



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM188/PES/PAN/468/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021.

Índice

Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	5
B) Planteamiento de las medidas cautelares	5
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar	7
D) Estudio sobre la medida cautelar	10
Improcedencia de la medida cautelar con relación a la liga electrónica con la leyenda " <i>Esta página no está disponible</i> "	11
Efectos	13
Medio de impugnación	13
Acuerdo	14

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a la supuesta violación al interés superior de la niñez, atribuidas al **C. José Manuel Pozos Castro**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia.

El once de mayo de dos mil veintiuno¹ en la Oficina de la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², el **C Mizraim Eligio Castelán Enríquez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 188 con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. José Manuel Pozos Castro**, en su calidad de candidato por el Partido MORENA, por la alcaldía de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por presuntamente:

"...contravenir el interés superior del menor, incluyendo imágenes en las que aparecen menores de edad en la propaganda político electoral..."

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.

El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/CM188/PES/PAN/468/2021**. Asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, debido a que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En adelante, OPLE.

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

3. Diligencias Preliminares.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja. Asimismo se requirió al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que remitiera el domicilio del C. José Manuel Pozos Castro.

4. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos⁵.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, se requirió a la DEPPP para que informara los datos del domicilio o contacto del C. José Manuel Pozos Castro.

5. Cumplimiento de la VRFE.

En Acuerdo de fecha diecinueve de mayo se tuvo por cumplida la solicitud realizada a la VRFE, toda vez que remitió el domicilio del denunciado.

6. Cumplimiento de la DEPPP.

Por Acuerdo de fecha veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la DEPPP, toda vez que remitió el domicilio y datos de contacto del denunciado.

³ En adelante, UTOE.

⁴ En adelante, VRFE.

⁵ En lo subsecuente, DEPPP.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

7. Cumplimiento UTOE y admisión

Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la UTOE, debido a que, mediante Acta **AC-OPLEV-OE-671-2021**, verificó la liga electrónica que proporcionó el denunciante en su escrito de queja. Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admite el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

8. Formulación de cuadernillo auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veintisiete de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM188/CAMC/PAN/261/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

⁶ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta realización de conductas que podrían violentar el interés superior del menor; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

B) Planteamiento de las medidas cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Mizraim Eligio Castelán Enriquez, en su calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 188 de este OPLE con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que:

“...Se solicita se ordene al denunciado, el retiro inmediato de la propaganda objeto de la denuncia, al constituir actos anticipados de campaña, por encontrarse fuera de los plazos establecidos por el artículo 69 párrafo cuarto del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz, aunado a que viola el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y

⁷ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

Procedimientos Electorales por la difusión logros como legislador para fines electorales...

Ahora bien, de lo anterior se puede advertir que solicita las medidas cautelares con el fin de que se retire la propaganda objeto de denuncia, sin embargo, lo solicita por considerar que constituye actos anticipados de campaña y difusión de logros como legislador. No obstante, de los hechos manifestados en el escrito de queja, no es posible advertirse que se trate de las infracciones ya mencionadas, sino que hace referencia a que:

"...José Manuel Pozos Castro, candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, difundió una imagen en su página de Facebook, con el fin de publicitar su candidatura, en la que aparece un menor de edad cuando no existe el consentimiento de los tutores. Siendo el menor expuesto a una afectación física o psicológica, o expuesto a riesgos que afectan su integridad personal, violando así, el principio del interés superior del niño..."

De lo transcrito en líneas atrás, se advierte que lo que denuncia es la probable violación a las normas sobre propaganda política o electoral, en donde se vulnera el Principio al Interés Superior de la niñez; por lo cual es posible advertir que la solicitud de adopción de medidas cautelares de realizaron en el sentido de:

- Eliminar la liga electrónica denunciada.

En ese sentido, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **la violación del interés superior de la niñez.**

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

⁹ En adelante, SCJN.

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁹.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

En el presente caso el **C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez**, en su calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 188 con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, denuncia al **C. José Manuel Pozos Castro**, en su calidad de candidato a l Alcaldía de Tuxpan, Veracruz, por el Partido Político Morena; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **vulneraciones al principio del interés supremo de la niñez**.

⁹ J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

Cabe señalar que, la liga ofrecida en el escrito de queja, fue certificada por la UTOE, por medio del **ACTA: AC-OPLEV-OE-671-2021**, sin embargo, de la lectura del acta en mención, este Órgano Colegiado, advierte de la certificación de la UTOE que la liga proporcionada por el quejoso, ya no se encuentra disponible, de lo cual se emitirá el pronunciamiento respectivo a continuación.

Improcedencia de la medida cautelar con relación a la liga electrónica con la leyenda *"Esta página no está disponible"*

Es importante precisar que, derivado del análisis realizado al Acta **AC-OPLEV-OE-671-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja, la misma no está disponible, como se puede observar en la siguiente tabla:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta AC-OPLEV-OE-671-2021
1	Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/242719279482898/post/1182307315524085 [...] "...la cual me remite a la red social Facebook, en la cual observo en la parte central una cadena en color gris, debajo un texto con letras en color negro que dicen "Esta página no está disponible" "Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto", debajo seguido de un recuadro en color azul con letras blancas que dicen "Ir a la sección de noticias", y por último en letras azules el texto siguiente "Volver" "Ir al servicio de ayuda ..." [...]



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021



En tal sentido, considerando los resultados arrojados en el Acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la liga electrónica es inexistente o, en su caso ya no se encuentra disponible, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.**
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.**



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021
(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda "*Esta página no está disponible*".

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda "*Esta página no está disponible*".

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda *"Esta página no está disponible"*.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO Acción Nacional**, a través de su representante en el Consejo Municipal 188 con sede en Tuxpan, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.



CG/SE/CM188/CAMC/PAN/259/2021

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS